

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONIPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 832/966

ANT: Denuncia de la Asociación
Gremial de Dueños de Camio
nes de Punta Arenas contra
Cuerpo Militar del Trabajo

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, - 3 NOV 1992

1.- Por presentaciones de 21 de Agosto y 30 de Septiembre de 1991, la Asociación de Dueños de Camiones de Punta Arenas denunció, ante la H. Comisión Preventiva de la XII Región, a la Compañía de Ingenieros N° 5 del Ejército, por arriendo de camiones Tolva a la firma contratista Ingeniería Civil Vicente y, de arriendo, en general, en esa Región, de equipos de propiedad del Cuerpo Militar del Trabajo, actividad que afecta, en su opinión, la libre competencia y, por ende, los intereses de sus asociados.

Agrega que esta prestación de servicios del Cuerpo Militar del Trabajo constituiría una forma de competencia desleal, ya que los costos reales de operación de los empresarios transportistas deben contemplar pago de patente, remuneraciones, leyes sociales, mantención de equipos, seguros, impuestos, etc., los que se consideran en sus tarifas normalmente.

2.- La H. Comisión Preventiva de la XII Región, al tomar conocimiento de la denuncia formulada por la Asociación de Dueños de Camiones de Punta Arenas, solicitó antecedentes al Comandante del Regimiento de Ingenieros N° 5, de esa ciudad, quien manifestó que, efectivamente, el Cuerpo Militar del Trabajo arrienda equipos a particulares por un valor convenido libremente y de acuerdo con estudios de costos de operación que se actualizan semestralmente, válidos para

todas las Unidades de Ingenieros del Ejército, las que se encuentran autorizadas, legalmente, para realizar dicha actividad con equipos pertenecientes al mencionado Cuerpo Militar del Trabajo.

Por otra parte, expresa, el parque de maquinaria disponible en esa Unidad es muy reducido, pues en esa Región la gran mayoría de los equipos del Cuerpo Militar del Trabajo se encuentran abocados a la construcción del camino Cueva del Milodón-Lago Porteño, obra convenida con el Ministerio de Obras Públicas, por lo que su arriendo a particulares no debiera tener significación como para provocar distorsiones en la oferta y la demanda.

3.- Por resolución N° 009, de 10 de Octubre de 1991, la H. Comisión Preventiva de la XII Región resolvió que los hechos denunciados tienen una incidencia de carácter nacional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final de la letra g) del artículo 8° del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, por lo que remitió los antecedentes a esta Comisión Preventiva Central para su conocimiento y resolución.

4.- Esta Comisión solicitó informe al señor Fiscal Nacional Económico, previo al conocimiento y resolución de los hechos materia de la denuncia, el que fue evacuado con fecha 15 de Octubre último; en dicho informe se concluye, por el señor Fiscal, que debe desestimarse la denuncia formulada por la Asociación de Dueños de Camiones de Punta Arenas, sin perjuicio de señalarse que la participación del Cuerpo Militar del Trabajo en el arrendamiento a terceros de maquinarias y equipos está sujeta al control de los organismos antimonopolios al igual que toda empresa u organismo que participa en el mercado en actividades de producción o servicios.

Se agrega en dicho informe, que el Cuerpo Militar del Trabajo es una entidad dependiente del Comando de Ingenieros del Ejército, creada por el D.F.L. N° 13, de 9 de Marzo de 1953, modificado por el D.F.L. N° 200, de 2 de Abril de 1960 y su Reglamento Complementario, el D.S. de Guerra N° 1.666, de 1961 y por la Ley N° 18.968, de 7 de Marzo de 1990, cuerpos legales que lo facultan para ejecutar trabajos encomendados por cualquiera entidad de la Administración Pública Nacional con cargo a los fondos que se consulten para tal objeto en el presupuesto de la entidad que encargue su ejecución y, excepcionalmente, siempre que ello sea sin detrimento de su utilización en funciones propias, puede, además, dar en arrendamiento a terceros, maquinarias y equipos, según lo dispone y autoriza el artículo 6°, inciso final, del D.F.L. N° 200, de 1960.

Con cargo a los fondos que obtiene el Cuerpo Militar del Trabajo, puede adquirir equipos, maquinarias, herramientas, útiles de trabajo, etc., que se requieran para sus labores, o destinarlos a cubrir los gastos que directa o indirectamente originen las obras que se le encomiendan.

Concluye el señor Fiscal que las tarifas cobradas por el Cuerpo Militar del Trabajo por arriendo de maquinarias consideran los factores propios de su costo, tales como: amortización de la maquinaria; interés del capital (13% anual); gastos operacionales, incluidos remuneraciones y regalías laborales del trabajador u operador; mantención y reparaciones; combustibles y lubricantes y gastos operativos varios equivalentes al 2,5% del total de su costo.

5.- Ahora bien, según los antecedentes proporcionados por el Comandante de Ingenieros del Ejército y Jefe del Cuerpo Militar del Trabajo, el promedio mensual de ingresos de ese Cuerpo por arriendo de maquinarias entre los años 1989 y 1991, es del orden de \$ 13.000.000 (trece millones de pesos)

por Región, cantidad que es exigua si se la compara con los ingresos que por este concepto obtendrían los empresarios particulares a nivel nacional.

Particularmente, en la XII Región, los ingresos por arriendo de maquinarias y equipos prestados a particulares representan sólo el 10% de las mismas prestaciones hechas al Ministerio de Obras Públicas para la construcción de obras viales, especialmente en la carretera austral.

6.- Cabe señalar, también, que al no contar el Cuerpo Militar del Trabajo con fondos presupuestarios para su participación en la realización de las obras en que participa como tal, se le facultó expresamente por la ley para ejecutar trabajos a cualquiera entidad de la Administración Pública y, excepcionalmente, para dar en arrendamiento a terceros, su capacidad ociosa de maquinarias y equipos según lo dispone el artículo 6º, inciso final, del D.F.L. N° 200, de 1960, que reestructuró el Servicio Militar del Trabajo, modificado por la Ley N° 18.968, de 7 de Marzo de 1990.

7.- Desde el punto de vista de la libre competencia, resulta lícito que el Cuerpo Militar del Trabajo pueda arrendar, excepcionalmente, la capacidad disponible de sus maquinarias y equipos destinados a funciones propias, en prestaciones de servicios a terceros; sin embargo, al realizar esta prestación en la forma expresada, debe hacerlo sin originar competencia desleal.

Por las razones antes expuestas, esta Comisión Preventiva Central concuerda con la conclusión del párrafo N° 10 del informe del señor Fiscal Nacional Económico en orden a que, por ahora, no cabe reprochar competencia desleal, en el mercado de arriendo de maquinarias y equipos, al Cuerpo Militar del Trabajo, servicios que, por lo demás, representan en la XII Región, un exiguo porcentaje de aquéllos prestados

al Ministerio de Obras Públicas.

Del mismo modo, y sin perjuicio de lo anterior, cumple con prevenir al Cuerpo Militar del Trabajo que al igual que todo servicio o empresa que participa en el mercado con todo o parte de sus actividades de producción o servicios, queda sujeto al control de los organismos antimonopólicos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973, y expuesto a ser sancionado si se comprueba que está infringiendo sus normas.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico; al señor Fiscal Económico y a la Comisión Preventiva de la XII Región; al Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y Jefe del Cuerpo Militar del Trabajo y a la denunciante, Asociación Gremial de Dueños de Camiones de Punta Arenas.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 15 de Octubre de 1992, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Pablo Serra Banfi, Rodemil Morales Avendaño y Jorge Alfaro Fernandois.





